

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2292

28 de septiembre de 2011

Presentado por el señor *Fas Alzamora*

Referido a la Comisión de Banca, Asuntos del Consumidor y Corporaciones Públicas

LEY

Para enmendar el apartado (b) (1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico”, a fin de aumentar el ajuste por concepto del precio promedio anual de combustible hasta un precio máximo de noventa (90) dólares por barril a como crédito parcial en la factura de todo abonado bajo tarifa residencial de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (AEE).

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante los pasados meses los ciudadanos han sufrido un aumento desmedido en el costo de los servicios de energía eléctrica. La factura de la luz refleja un costo por pago de ajuste de combustible que sobrepasa la tarifa básica. Este cobro encarece hasta tres veces el pago que usualmente hacían los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Ley que rige la Autoridad de Energía Eléctrica establece un precio promedio anual de combustible de treinta dólares (30.00) por barril durante el año anterior fiscal, y que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio sobre el precio máximo por barril será pagado por el abonado, más cualquier otro cargo resultante del aumento en precio de combustible. Claramente esta es la razón para que el cargo por la compra de combustible que aparece en la factura los estemos pagando los abonados de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Desde hace muchos años el precio del barril de combustible usado para la producción de energía sobre pasa por mucho la cantidad de treinta dólares (30.00), y ha fluctuado entre los noventa (\$90.00) dólares y ciento cincuenta (\$150) dólares. Se hace necesario que ese número se actualice para que el abonado de la Autoridad de Energía Eléctrica pueda recibir el

correspondiente crédito parcial bajo tarifa residencial que se provee en el Artículo 1, Sección 22 de la Ley 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el apartado (b) (1) de la Sección 22 de la Ley Núm. 83 de 2 de
2 mayo de 1941, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 "Sección 22.-

4 (a) . . .

5 (b) (1) La Autoridad separará de sus ingresos netos una suma igual al cinco por ciento (5%)
6 de sus ingresos brutos derivados durante el año fiscal corriente de la venta de electricidad a
7 consumidores.

8 En o antes del quince (15) de septiembre de cada año, comenzando en septiembre de 1990,
9 la Autoridad pagará al Secretario de Hacienda una suma igual a una quinta (1/5) parte de la suma
10 separada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la cual se distribuirá entre los
11 municipios según se establece más adelante.

12 La Autoridad destinará, comenzando con el año fiscal 1991-92, otra quinta (1/5) parte de la
13 suma separada conforme a lo dispuesto en el primer párrafo de esta cláusula para cubrir el
14 subsidio residencial corriente correspondiente a los años fiscales con posterioridad al año fiscal
15 1990-91 y cualquier remanente de dicha quinta (1/5) parte se utilizará para reducir la deuda del
16 subsidio residencial acumulada al 30 de junio de 1991.

17 El resto de la suma separada será destinada para costear proyectos de construcción,
18 expansión, mantenimiento, electrificación rural, programa de subsidio o subvenciones, y mejoras
19 a la Autoridad. Cualquier sobrante podrá utilizarse para fines corporativos de la misma y para
20 cubrir los costos incurridos, incluyendo el subsidio a abonados, de todas las leyes vigentes al 30

1 de junio de 1981 que se cargaban al referido cinco por ciento (5%) así como de cualquier deuda
2 acumulada a esa fecha, por cualquier ley que estuviera vigente durante los últimos cinco años
3 fiscales anteriores a esa fecha y que fuera sufragada con cargo al cinco por ciento (5%).

4 El Secretario de Hacienda distribuirá la quinta (1/5) parte que corresponda a los municipios
5 en proporción a la facturación por energía eléctrica, para alumbrado público y facilidades
6 públicas de cada municipio durante el año fiscal anterior. Para el año fiscal 1989-90, el
7 Secretario de Hacienda aplicará la suma correspondiente en primer término para compensar
8 aquella cantidad no recibida por los municipios al cambiar el año base en la distribución de la
9 aportación que hace la Autoridad para compensar el efecto de exención de tributos. La suma
10 restante será distribuida entre todos los municipios en proporción a la facturación por energía
11 eléctrica para alumbrado público y facilidades públicas de cada municipio durante dicho año
12 fiscal. Las sumas deducidas podrán aplicarse en pago a las deudas según su antigüedad,
13 irrespectivo de que la deuda sea por consumo de energía eléctrica o por otros servicios.

14 Los compromisos contraídos por la Autoridad en los contratos de fideicomisos que
15 garantizan los bonos de la Autoridad tienen prioridad sobre cualquier aportación concedida en
16 esta cláusula y sobre la cantidad a ser separada por la Autoridad para sus propósitos corporativos
17 y en caso de que los ingresos netos no sean suficientes para hacer los pagos totales provistos en
18 el párrafo anterior, la cantidad de los ingresos remitida al Secretario de Hacienda en dicho año
19 fiscal será prorrateada entre los municipios.

20 La Autoridad no vendrá obligada a hacer ningún pago en cualquier año fiscal en exceso de la
21 cantidad de los ingresos netos disponibles para tales propósitos, en dicho año fiscal, después de
22 proveer para los compromisos contraídos por la Autoridad en los contratos de fideicomisos que

1 garantizan los bonos de dicha Autoridad, y no será requerida a reponer cualquier déficit por
2 dicho concepto en cualquier año fiscal anterior.

3 Se concederá un crédito parcial en la factura de todo abonado bajo tarifa residencial, que sea
4 acreedor a recibir dicho crédito conforme a los reglamentos que de tiempo en tiempo adopte la
5 Autoridad y que tenga hasta un consumo máximo mensual de **[400]** 475 KWH o menos; o hasta
6 un consumo máximo bimestral de **[800]** 950 KWH o menos, equivalente dicho crédito a la
7 cantidad que mediante reglamentación el abonado hubiese tenido que pagar en el período
8 correspondiente indicando, como resultado de ajuste por concepto del precio de combustible
9 ajustado hasta un precio máximo de **[treinta (30.00)]** *noventa (90.00)* dólares por barril.
10 Disponiéndose que, que el ajuste por cualquier exceso en el costo de combustible sobre el precio
11 máximo adoptado por barril, será pagado por el abonado, más cualquier otro cargo resultante del
12 aumento en precio de combustible. Disponiéndose, además, que aquellos usuarios que sean
13 acreedores a recibir dicho crédito conforme a la reglamentación en vigor en la Autoridad y que
14 tengan un consumo máximo mensual de hasta **[425]** 475 KWH o un consumo máximo bimestral
15 de hasta **[850]** 950 KWH o menos tendrán derecho a recibir el antedicho crédito hasta los **[400]**
16 475 KWH mensuales **[u 800]** o 950 KWH bimestrales. Entendiéndose que para los efectos de
17 esta Ley los periodos mensuales o bimestrales, según sea el caso, tendrán el número de días de
18 los ciclos de facturación de la Autoridad de Energía Eléctrica.

19 ...

20 ...

21 ...”

22 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir noventa (90) días después de su aprobación.